

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de marzo de 2021. A despacho del señor Juez el expediente, el cual se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1968 noviembre 13 de 2020 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Auto inter. | 339 |
| Demandante: | Banco Pichincha S. A |
| Demandado: | Miryam Genith Quiñonez Cortes |
| Radicación: | 7600140030192018-00122-01 |
| FECHA | Marzo 15 2020 |

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto frente al auto interlocutorio Auto 1968 de noviembre 13 de 2020 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, por medio del cual se Terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito de conformidad bajo la disposición contenida en el numeral 2 del Artículo 317 del C. G del P.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante Auto interlocutorio No. 1968 de noviembre 13 de 2020, el Juzgado de primera instancia Terminó el proceso ejecutivo instaurado por el Banco Pichincha S.

A contra Miryam Genith Quiñonez Cortes, en aplicación de la causal regulada en el numeral 2 del Artículo 317 del C. G del P.

II. RECURSO DE APELACIÓN

1.- Mediante memorial de noviembre 23 de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante recurrió el Auto No. 1968 de noviembre 13 de 2020 proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, señalando que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, lo que en su sentir implica que, si bien es posible que existan diferentes interpretaciones, algunas normas no admiten *“interpretación o aplicación”*.

2.- Indicó que el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P. aplicado por el Juzgado de primera instancia es posterior y supletorio, y en ese sentido debió tomarse en cuenta el numeral primero de dicho canon que exige que para aplicar la figura del desistimiento tácito en caso de no existir sentencia, debe requerirse a la parte involucrada para que en el término de 30 días proceda a cumplir con la carga procesal correspondiente, y seguidamente aplicar el desistimiento si es del caso.

3.- Señala adicionalmente que la norma establece que el desistimiento referido por el juzgado, tiene lugar cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho por más de un año, sin embargo, el proceso bajo estudio no registra en la página de la Rama Judicial como si estuviera en secretaría.

4.- Relata que en el trámite del proceso se realizaron diferentes notificaciones con resultado negativo, por lo que solicitó el emplazamiento de la parte demandada, sin embargo su petición fue denegada mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2019, donde igualmente fue requerido para que intentara notificar al extremo pasivo en una nueva dirección, la cual realizó según asegura el día 2 de marzo de 2019, sin resultados favorables, información que suministró al Juzgado de conocimiento el día 22 de marzo de 2019.

5.- Manifiesta que, si bien hay un error en la última parte del memorial de marzo 22 de 2019, lo cierto es que continuó abierta la solicitud primaria de emplazamiento, la cual considera que no tuvo eco en el proceso, por lo que solicita que se revoque el Auto de terminación.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si la decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias, en tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Corresponde establecer si la decisión del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali de terminar del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P. se ajusta al ordenamiento jurídico.

3.- Para decidir lo que en derecho corresponda debe indicarse que el desistimiento tácito es una sanción que se impone al demandante cuando no cumple con las cargas que le son impuestas o simplemente la omisión en impulsar el proceso impidiendo que avance, constituyéndose entonces el desistimiento en una figura por medio de la cual se aplica una sanción para los procesos que están a la espera de una actuación procesal.

De esta manera, el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. introdujo como causal de desistimiento la inactividad de los procesos que permanezcan en la secretaría del Juzgado porque no se solicita o realiza ninguna actuación, determinándose como plazo mínimo para la aplicación de esta figura el término de un (1) año, a menos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, última circunstancia que no aplica en el asunto bajo estudio.

5.- Ahora, de la lectura del recurso objeto de pronunciamiento se observa que uno de sus argumentos se concreta en el hecho de que el Juzgado de primera instancia terminó el proceso sin requerirlo previamente, ante lo cual debe indicarse que para la aplicación de la figura del desistimiento regulado en el numeral 2 del Artículo 317 del C. G del P. solo basta la inactividad del proceso por el lapso de un año, por lo que su decreto procede de plano, dado que en este caso la sanción de terminación obedece a la simple razón de no haber actuación alguna durante el término indicado, sin que se tenga que indagar acerca de quién es el causante de la inactividad, contrario a lo que acontece con la disposición contenida en el numeral 1 ibidem, donde la declaratoria de desistimiento debe estar precedida del requerimiento a la parte interesada y causante de la parálisis del proceso.

6.- En ese sentido, en el presente asunto se encuentra que la última actuación que registra el proceso data del 31 de enero de 2019, donde el Juzgado de primera instancia negó la solicitud de emplazamiento y ordenó al demandante agotar la notificación al demandado en la dirección señalada en dicha providencia; seguidamente se observa que el ejecutante mediante memorial de fecha marzo 22 de 2019 informó acerca del resultado negativo de la notificación ordenada e indicó que adelantaría el trámite de enteramiento en otra dirección, sin que se observe actuación alguna con posterioridad en el proceso, cumpliéndose con ello el lapso de tiempo de inactividad procesal dispuesto en el numeral 2 del Artículo 317 del C. G del P, razón que impone confirmar la providencia recurrida.

7.- Lo anterior por cuanto no es admisible el argumento dirigido a que el Juzgado debió ordenar un emplazamiento sobre el cual ya había proveído de manera desfavorable, y si bien el demandante asegura que en el último memorial que radicó incurrió en un error al afirmar que agotaría la notificación en otra dirección, cuando lo que requería era que se emplazara, lo cierto es que en el expediente solo aflora su afirmación dirigida a que continuaría intentando la notificación al extremo pasivo.

8.- No obstante lo indicado, se itera que para la aplicación de la figura procesal contenida en el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P. no marca la diferencia establecer a cargo de quien se encontraba el impulso del proceso, sino que basta la

mera inactividad por el termino de 1 año, circunstancia que concurrió en el presente asunto dando lugar con ello a una parálisis procesal objetiva.

9.- En tales condiciones, al desatenderse el impulso del proceso en los términos regulados en el numeral 2 del Artículo 317 del C. G del P. cumple mantener incólume la providencia recurrida.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, mediante auto No. 1968 noviembre 13 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar lo resuelto al juzgado de origen.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

46

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

605175b3c4be582ee12fa51b9043bafa5e9e927755c649f7809d11b4ee242409

Documento generado en 15/03/2021 06:57:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>